



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud de terminación por pago de cuotas en mora. De igual forma se deja constancia que no se tiene embargo de remanentes vigente, ni títulos judiciales pendientes por pago.

Cartago, Valle del Cauca, julio 21 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00039**-00
Referencia: Ejecutivo Con Garantía Relá -Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia
Demandado: Angela María Velez Pelaez
Auto N°: 1672

La solicitud presentada por la parte se ajusta a las previsiones del art. 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Términos en los cuales, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo. Títulos de los cuales se ordenará el desglose con la anotación de pago de las cuotas que se encontraban en mora de las obligaciones aquí exigidas, hasta la causada en junio de 2023, el cual será entregado a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real de menor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA** NIT 890.903.938-8 en contra de **ANGELA MARÍA VELEZ PELAEZ** CC 1.112.764.899, por haber pagado la parte demandada, las cuotas que se encontraban en mora de la obligación aquí exigida, hasta la causada en junio de 2023.

SEGUNDO: No se observa la necesidad de levantar el embargo del predio objeto de hipoteca, toda vez que no se consumó la medida cautelar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir descargo de lo pagado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré 30990064773, y escritura pública 1232 de 20/04/17, a favor de la parte activa, con las constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22: art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY